

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2463-17-EP/22 En el Caso No. 2463-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	2
2925-17-EP/22 En el Caso No. 2925-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2925-17-EP	9
12-18-IS/22 En el Caso No. 12-18-IS Desestímese la acción de incumplimiento interpuesta	17
2119-17-EP/22 En el Caso No. 2119-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	24



Sentencia No. 2463-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 2463-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2463-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Guayas, por no constatar vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 2016, el Banco Bolivariano C.A. (Banco) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de la resolución No. SCPM-CRPI-075-2016 de 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (la Superintendencia).¹
2. El 30 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (Unidad Judicial) resolvió declarar sin lugar la demanda y negar el pedido de medida cautelar conjunta². El Banco interpuso recurso de apelación.
3. El 6 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Sala) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto la resolución impugnada, y ordenó que la Superintendencia se abstenga de emitir actos administrativos o medidas preventivas en contra del Banco, relacionadas a la implementación, regulación, creación, difusión y uso de cuentas con dinero electrónico.
4. El 4 de abril de 2017, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de marzo de 2017.

¹ Acción de protección No. 09209-2016-06928. El Banco señaló que la resolución impugnada, le ordenó abstenerse de difundir alusiones denigratorias respecto del sistema de dinero electrónico que manejaba el Banco Central, y le habría obligado a crear cuentas de dinero electrónico para que estén a disposición de los clientes. El Banco solicitó que se declare que el acto impugnado vulneró los derechos a la libertad de expresión, libertad de contratación y seguridad jurídica, y se deje sin efecto el acto impugnado.

² La juzgadora consideró que el acto debía ser impugnado a través de la vía administrativa y no a través de una acción de protección.

5. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
6. El 22 de noviembre de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de mayo de 2022 y solicitó informe de descargo a la Sala.
10. La Sala no presentó su informe motivado.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

12. La entidad accionante solicita que se acepte su demanda, alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Para sustentar sus pretensiones, la entidad accionante expresa los siguientes argumentos:
 - 12.1. Sobre el debido proceso en la garantía de motivación, en lo pertinente, señala que la sentencia es ilógica, irrazonable e incomprensible, ya que los jueces *“arribaron a la errada conclusión que la motivación se agota con el simple hecho de mencionar normas legales, nacionales e internacionales y sentencias precedentes, pero sin explicar su pertenencia, conexión y convergencia”*.
 - 12.2. Respecto a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, señala que *“la actuación procesal de la Superintendencia se reduce a actos administrativos los cuales conforme lo señala el artículo 173 de la Constitución de la República pueden ser impugnados en prima facie en sede administrativa y luego en sede judicial, lo cual guarda concordancia con el artículo 69 de la LORCPM, que otorga el derecho al operador económico para acudir vía contencioso administrativa, pero prohíbe la aplicación de la acción de protección”*.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
14. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12.1 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho?**
15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica al no haberse exigido impugnar la resolución en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado?**

V. Resolución de problemas jurídicos

A. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho?

16. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, dispone que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
17. La Corte ha señalado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso⁴.
18. La entidad accionante impugna la sentencia de apelación, porque la Sala no habría explicado la pertinencia de las normas que aplicó con relación a los hechos del caso.
19. A fin de determinar si la alegada vulneración se produjo, conviene referirse al contenido de la sentencia impugnada, en la que se afirmó lo siguiente:
- 19.1.** Respecto a los defectos de motivación en la resolución de la Superintendencia, se señala: *“Del análisis que efectúa la Sala a los fundamentos de hecho de la Resolución, se infiere que no contiene como antecedentes de hecho alguna declaración o difusión de alusiones denigratorias contra el uso del Dinero Electrónico efectuadas por el Banco Bolivariano y sus personeros, por lo que*

³ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

resulta improcedente que por declaraciones vertidas por terceras personas, se motive un acto administrativo que cause efectos jurídicos a personas que no han participado de dichos actos, como ha ocurrido en la especie [cita del artículo 76.7.1 de la Constitución] de lo expuesto se concluye que existe falta de pertinencia de antecedentes de hecho en la emisión de la Resolución SCPM-CRPI-0075-2016” (énfasis añadido).

- 19.2.** En relación con la medida preventiva ordenada por la Superintendencia, que ordenó el cese de prácticas desleales y abstenerse de realizar alusiones denigratorias al sistema de dinero electrónico, la Sala determinó que la medida preventiva “*se encuentra enmarcado (sic) en la censura previa y ocasiona vulneración a los artículos 18 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos*”. Luego, explicó los alcances de los derechos recogidos en las normas invocadas, agregó que en el número 6 del artículo 66 de la Constitución se reconoce el derecho para que las personas expresen su opinión de forma libre, y que dicho derecho encuentra sus límites razonables en los derechos de los demás. Con ese razonamiento, se concluyó que “*el literal a. de la Resolución de la Superintendencia accionada, materia de este proceso vulnera el derecho a opinar y expresarse libremente contenido en el art. 66.6 de la Constitución.*”
- 19.3.** Finalmente, la Sala analizó lo previsto en los artículos 302 y 303 de la Constitución y el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Señaló que con base en aquellas normas se creó el dinero electrónico como medio de pago y que la entidad encargada de la gestión del mismo es el Banco Central del Ecuador, mientras que su regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria. Así concluyó que conforme lo previsto en el artículo 226 de la Constitución “*la medida preventiva contenida en el literal b.: ‘...la implementación de la creación de cuentas de dinero electrónico... en un término de 30 días’ rebasa las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, ya que no que se puede (sic) obligar a entidades del sistema financiero a implementar la creación de cuentas de dinero electrónico, cuando la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ha resuelto - en uso de sus facultades exclusivas - que la creación de estas cuentas es voluntaria es decir a elección de la entidad bancaria.*” Por ello, declaró la vulneración del artículo 226 de la Constitución.
- 20.** Tal como se resumió en los párrafos 19.1, 19.2 y 19.3 *supra*, se constata que la Sala razonó y explicó la pertinencia de los preceptos previstos en los artículos 18, 66 número 6, 76 número 7 letra l, 226, 302 y 303 de la Constitución a los fundamentos de hecho, y concluyó que la resolución expedida por la entidad accionante vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la libertad de expresión, la prohibición de censura previa y el principio de legalidad y competencia.
- 21.** Esta Corte ha señalado que el análisis sobre la vulneración de la garantía de la motivación de las decisiones del poder público no guarda relación alguna con la

corrección en la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁵

22. En tal sentido, la Corte verifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

B. ¿Vulneró la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica al no haberse exigido impugnar la resolución en la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado?

23. El artículo 82 de la Constitución señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

24. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.⁶

25. La entidad accionante fundamentó sus alegaciones sobre la base de la inaplicación de la supuesta prohibición expresa del artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que la Sala no habría tomado en cuenta.

26. Este Organismo constata que el artículo 69 de la LORCPM, en lo pertinente, señala que *“la acción de protección sobre los actos emitidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no procede en los casos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”* Por su parte, el artículo 42 de la LOGJCC prevé las causas de improcedencia de la acción de protección.

27. Del cargo sintetizado en el párrafo 12.2 *supra*, la entidad accionante argumentó, en lo principal, que la resolución debió impugnarse por la vía contencioso administrativa y que existía una supuesta prohibición de activar la acción de protección. Sin embargo, como se analizó anteriormente, la Sala constató la vulneración de derechos constitucionales, en consecuencia, la acción de protección fue la vía adecuada y eficaz para conocer el caso y no la jurisdicción contenciosa⁷.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 24.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁷ Además, la Sala señaló que se *“declara procedente la presente acción de protección por verificarse la vulneración de los derechos constitucionales del BANCO BOLIVARIANO con respecto a la libertad de opinión y expresión que dispone el numeral 6 del Art. 66 de la Constitución; a la debida motivación del*

28. Además, esta Corte constata que el artículo 69 de la LORCPM no contiene ninguna prohibición ni limitación al acceso de la acción de protección, solamente una remisión a las causales de su procedencia. Por lo tanto, la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales, establecida en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.⁸
29. En consecuencia, no se verifica que la sentencia impugnada vulnere la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



trativo impugnado contenido en el literal 1) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución; al
también con respecto a la formulación de la política monetaria y al artículo 226 de nuestra
a con respecto a las competencias y facultades de las entidades pública".
titucional, sentencia No. 943-14-EP/20, párr. 25.

246317EP-49529



Caso Nro. 2463-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2925-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 2925-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2925-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en el marco de una acción de impugnación), por considerar que no se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 11 de enero de 2017, María Leticia Moral Ortega, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía DITECA S.A., presentó una acción de impugnación¹ en contra de la resolución No. 109012016RREC101439, emitida el 12 de octubre de 2016, por el director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (“SRI”).² La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Tribunal Contencioso Tributario”).
2. El 16 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó y notificó su sentencia en la cual resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda.³ Al respecto, el director zonal 8 del SRI solicitó la aclaración de la sentencia.
3. El 30 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario negó la solicitud de aclaración.
4. El 12 de junio de 2017, el director zonal 8 del SRI interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario.

¹ Juicio de impugnación signado con el Nro. 09501-2017-00027. La cuantía de la demanda ascendió a USD 999,983.55.

² La resolución en mención tiene como antecedente un reclamo administrativo presentado por la compañía DITECA S.A. en contra del acta de determinación No. 09201624900308612 emitida y notificada el 7 de abril de 2016 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012. El reclamo administrativo fue aceptado parcialmente mediante la resolución No. 109012016RREC101439.

³ El Tribunal Contencioso Tributario determinó: “En relación a la glosa de ingresos, (...) se ratifica la glosa al casillero 6011 ventas netas locales gravadas con tarifa 12%; En relación a la subglosa ISD dentro del casillero 7031 importaciones de bienes no producidos por el sujeto pasivo (costo), (...) se da de baja la subglosa; En relación a la subglosa gasto sin esencia económica (...), de la subglosa de USD\$ 3'459.854,75, se da de baja la cantidad de US\$ 3'370.660,84.”

5. El 2 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“Corte Nacional”), mediante sentencia, resolvió casar la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, en relación a la subglosa de “gastos sin esencia económica” por el valor de USD 3,459,854.75.⁴
6. El 31 de octubre de 2017, la compañía DITECA S.A. (“la compañía accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Nacional el 2 de octubre de 2017.
7. El 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵ El 12 de noviembre de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 13 de julio de 2022. La jueza sustanciadora ordenó que, en el término de 5 días, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador remita un informe de descargo debidamente motivado respecto a los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

A. De la compañía accionante

11. La compañía accionante impugnó la sentencia dictada por la Corte Nacional el 2 de octubre de 2017. Alegó que esta decisión judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica⁶.

⁴ La Corte Nacional determinó lo siguiente: “*Por lo expuesto esta Sala Especializada determina que en la especie, sí se configura el vicio de falta de aplicación del inciso segundo del art. 17 del Código Tributario, al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP, invocado por el Servicio de Rentas Internas. En consecuencia, se ratifica la glosa “Gastos sin esencia económica” por el valor de USD. \$3'459.854,75.*”

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2925-17-EP estuvo conformado por las ex juezas constitucionales y el ex juez constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán. La ponencia de la causa le correspondía al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

⁶ CRE, artículo 82.

12. En la demanda, la compañía accionante indica en qué consiste el derecho a la seguridad jurídica; para el efecto, cita doctrina y jurisprudencia de esta Corte.
13. Respecto a la alegada vulneración de este derecho, indica que la sentencia impugnada *“no respetó la aplicación de las normas tributarias”*, pues menciona que se aplicó *“de manera equivocada el artículo 17 del Código Tributario, a pesar de que se demostró que mi representada en efecto incurrió en gastos reales, relacionados a la prestación de servicios de parte de proveedores especificados en el proceso objeto de la controversia.”*
14. Asimismo, manifiesta que la Corte Nacional *“dejó a un lado lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como también las regulaciones indicadas en el Reglamento de dicha ley, así como la normativa que especifica los requisitos que deben tener los diferentes comprobantes de venta para considerar una operación válida. Pues, de haber atendido a las extensas disposiciones legales, hubiese respetado lo allí indicado, verificando una existencia real de gastos, sin concluir en el desconocimiento de los mismos.”*
15. La compañía accionante agrega que, en la sentencia, los jueces de la Corte Nacional *“no velaron por el estricto cumplimiento de la normativa vigente al ejercicio fiscal controvertido, ya que al no tomar en cuenta las operaciones efectuadas por DITECA S.A., desconocieron gastos necesarios para la generación de renta, violentando a todas luces la ley aplicable al caso en concreto.”*
16. La compañía accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, disponga la reparación integral por el daño material causado por la presunta violación del derecho constitucional, así como, indica que *“procede el reconocimiento de los gastos efectuados por DITECA S.A. con el fin de determinar su Impuesto a la Renta”*.

B. Del informe de descargo

17. Los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a pesar de haber sido legalmente notificados, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado que se solicitó mediante providencia de 13 de julio de 2022.

IV. Análisis constitucional

18. Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
19. Esta Corte ha establecido que, en el marco de esta garantía, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que

esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷

20. Esta Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.⁸ Cuando un cargo no posea tal estructura mínimamente completa, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, *“a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”*⁹
21. Este Organismo advierte que los argumentos planteados por la compañía accionante se concentran en alegar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en virtud de que, a su juicio, la Corte Nacional no respetó la aplicación de las normas en materia tributaria vigentes al ejercicio fiscal. En particular, según indica, aplicó equivocadamente el artículo 17 del Código Tributario y dejó a un lado el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“LRTI”), así como, las regulaciones del reglamento a tal ley y las normas que establecen los requisitos de un comprobante de venta para considerar a una operación válida. En virtud de ello, según alega, si la Corte Nacional atendía a tales disposiciones legales hubiese verificado una existencia real de los gastos para la generación de renta de la compañía.
22. De lo expuesto en el párrafo anterior, esta Corte verifica que existe una tesis y una base fáctica en los argumentos planteados por la compañía accionante, sin embargo, no existe una justificación jurídica debido a que únicamente señala que no se observaron y se aplicaron erróneamente ciertas normas tributarias vigentes en el periodo fiscal. En virtud de lo cual, a pesar de que no existe un argumento completo, el Pleno de la Corte Constitucional haciendo un esfuerzo razonable analizará la posible vulneración del derecho constitucional al estar relacionada con un actuación judicial; para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico único:

¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante?

23. El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho consiste en que:

el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que

⁷ Corte Constitucional; sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, sentencia No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia No. 1952-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 15.

*le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*¹⁰

- 24.** La Corte Constitucional ha establecido que lo que se debe verificar es “*si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree (sic) como resultado una afectación de preceptos constitucionales*”.¹¹ Así pues, “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.*”¹²
- 25.** La compañía accionante alega que la Corte Nacional aplicó equivocadamente el artículo 17 del Código Tributario. Indica también que, en la sentencia, se dejó de aplicar el artículo 10 de la LRTI, las normas de su reglamento y las disposiciones que establecen los requisitos necesarios para considerar como válidos a los gastos efectuados por la compañía (ver párrafo 21 *supra*).
- 26.** De la sentencia impugnada se aprecia que, en virtud de la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) que fue alegada por el recurrente, la Corte Nacional determinó que sí se configuró la falta de aplicación del segundo inciso del artículo 17 del Código Tributario. Al respecto, la Corte Nacional consideró que:

al haberse estimado por parte del Tribunal de instancia, la existencia de la realidad de la prestación del servicio, aun ante la presencia de indicios de falta de formalidades imprescindibles para la existencia de un ente económico que pueda realizar dichas prestaciones o servicios (proveedores); y además, al existir la constancia de que parte de los valores pagados por dichos servicios fueron reintegrados a la compañía actora, se evidencia que la intención económica de la actora, se encamina a obtener una ventaja fiscal de estos actos, por lo cual, queda claro que efectivamente el Tribunal juzgador debió aplicar el precepto normativo contenido en el inciso segundo del art. 17 del Código Tributario, al momento de calificar los actos del contribuyente, en aplicación del principio de esencia sobre la forma.

- 27.** Es en tal sentido que la Corte Nacional sustentó la decisión de casar la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, para lo cual los jueces aplicaron la normativa vigente a la época, es decir, aquella correspondiente al ejercicio fiscal determinado de la compañía; garantizando el ordenamiento jurídico previsible y determinado.
- 28.** Pues, esta Corte observa que, en la sentencia impugnada, se aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas que los jueces consideraron pertinentes para la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 21-23; sentencia No. 989-1 I-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 30; sentencia No. 1792-15-EP/20, párr. 19.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 21-23; sentencia No. 2000-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 52.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1763-12-EP/20, párr. 14.5.

resolución del recurso de casación en virtud del cuestionamiento principal de quien recurrió la sentencia; a saber, la Corte Nacional se refiere al artículo 268 del COGEP numeral quinto que establece como causal del recurso de casación la falta de aplicación de normas de derecho sustantivo, y al artículo 17 del Código Tributario inciso segundo cuya inaplicación determinó la Corte Nacional en la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, sin que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

29. Ahora bien, este Organismo se encuentra imposibilitado de pronunciarse acerca de las alegaciones de la compañía accionante (párrafo 25 *supra*) debido a que estas carecen de trascendencia constitucional al limitarse a hacer referencia al fondo de la sentencia dictada por la Corte Nacional con el fin de que se examine la aplicación correcta o incorrecta de disposiciones legales; sin embargo, la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por las o los juzgadores no es una cuestión que le compete analizar a la Corte Constitucional en esta garantía jurisdiccional; esto es un asunto ajeno a la justicia constitucional, puesto que se trata de una labor reservada para la justicia ordinaria.¹³
30. En base a las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 2925-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 2696-16-EP/21, párr. 44; sentencia No. 1851-13-EP/19, párr. 28 y 29; sentencia No. 1901-13-EP/19, párr. 26.

Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

292517EP-49486



Caso Nro. 2925-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 12-18-IS/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 12-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 12-18-IS/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de la sentencia constitucional No. 0520-06-RA, por considerar que la medida cuyo incumplimiento se alega no fue dispuesta en dicha sentencia ni solicitada en la demanda de acción de amparo. La Corte resuelve declarar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 6 de marzo de 2006, Luis Gonzalo Ramírez Rojas, Enrique Eriberto Castillo Alverca y César René Rojas (“los actores”) presentaron una acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Presidente del Consejo de Clases y Policías.¹
2. El 12 de abril de 2006, el juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha negó el amparo. Los actores presentaron recurso de apelación.
3. El 28 de mayo de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en sentencia No. 0520-06-RA, aceptó el recurso de apelación. Por lo tanto, revocó la sentencia subida en grado y dispuso “*la reincorporación a las filas policiales de los recurrentes, con los grados y derechos que les corresponden*”.
4. El 2 de marzo de 2018, César René Rojas (“el accionante”) presentó acción de incumplimiento de la sentencia No. 0520-06-RA.
5. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
6. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 25 de

¹ Los actores impugnaron las resoluciones No. 2004-1229-CCP, de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Consejo de Clases y Policías; No. 2005-280-CCP-PN, de 10 de marzo de 2005, y No. 2005-678-CS-PN, de 14 de septiembre de 2005, expedidas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, en las que se ratificó su presunta mala conducta profesional. Mediante resolución No. 2005-024-CG-B-MC-S-SCP, de 28 de diciembre de 2005, el comandante general de la Policía Nacional resolvió dar de baja de las filas policiales a César René Rojas. Esta resolución se publicó en la Orden General No. 006, de 9 de enero de 2006.

mayo de 2022 y solicitó el informe motivado al Ministro de Gobierno, al comandante General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General del Estado.

7. El 28 de junio de 2022, la coordinadora jurídica del Ministerio de Gobierno presentó un documento manifestando su legitimación pasiva en la causa.
8. El 12 de julio de 2022, el Ministerio de Gobierno remitió a esta Corte el informe de descargo de la Policía Nacional.
9. El 21 de julio de 2022, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes solicitó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito que, en el término de 5 días, remita a esta Corte un informe motivado sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia No. 0520-06-RA. Hasta la presente fecha no se ha recibido el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. De conformidad con el artículo 436 (9) de la Constitución; y en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

III. Fundamentos de la demanda y pretensiones

11. El accionante indica que mediante Orden General No. 214, de 31 de octubre de 2008, se publicó la Resolución No. 2008-045, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional, que dispone:

Acatar la Resolución No. 0520-06-RA, emitida por los miembros de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con fecha 28 de mayo del 2008, mediante la cual se acepta el Recurso de Amparo Constitucional solicitado por los señores; Suboficial Segundo de Policía ROJAS RAMIREZ LUIS GONZALO, Sargento Segundo de Policía CASTILLO ALVERCA ENRIQUE ERIBERTO y Cabo Segundo de Policía ROJAS CESAR RENE.-2.- Dejar sin efecto la Resolución No. 2005-024-CG-B-MC-SCP, de fecha 28 de diciembre del 2005, publicada en Orden General No. 006, del 09 de enero del 2006, mediante la cual han sido dados de baja de las Filas Policiales los señores: Suboficial Segundo de Policía ROJAS RAMIREZ LUIS GONZALO, Sargento Segundo de Policía CASTILLO ALVERCA ENRIQUE ERIBERTO y Cabo Segundo de Policía ROJAS CESAR RENE, por haberseles establecido Mala Conducta Profesional en sus contras; por lo tanto se les designa a prestar sus servicios en el CPD-CP10-JPSU-OPERATIVO-SUOPERATIVO; CPD-CP-18-JPSU-OPERATIVO;YCPD-CP-14-jpS OPERATIVO, respectivamente.

12. El accionante señala que solicitó al Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional el pago de sus haberes que dejó de percibir por el tiempo que permaneció fuera de la institución policial; esto es, desde el 9 de enero de 2006, hasta su reincorporación el 31 de enero 2008. No obstante, alega que mediante Resolución No. 2017-1944-CCP-PN, de 30 de noviembre de 2017, se negó su pedido y se archivó su petición.

13. En consecuencia, argumenta que la Policía Nacional “*dio cumplimiento parcialmente [sic] a la Resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional para el Período de Transición, por cuanto únicamente me reincorporó al servicio activo y no ha pagado los sueldos, emolumentos y más beneficios de ley que dejé de percibir...* ”.²
14. Con estos antecedentes, el accionante solicita a la Corte que, en cumplimiento de la sentencia, se proceda al pago de sus remuneraciones, emolumentos y más beneficios que habría dejado de percibir desde el 9 de enero de 2006 -fecha en la que se produjo la baja de las filas policías- hasta el 31 de octubre de 2008 -fecha en la que se le reincorporó a dicha institución.
15. En su informe, la Policía Nacional indicó que mediante Orden General No. 214, de 31 de octubre de 2008, el Comando General de la Policía Nacional publicó la Resolución No. 2008-045-CG-IB-PAL en la que se dejó sin efecto la baja de las filas policiales y se reintegró al servicio activo al César René Rojas. Concluyó que dicha institución “*dio estricto cumplimiento a la Sentencia No. 0520-06-RA, de 28 de mayo del 2008, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional*”.
16. Pese a ser debidamente notificado, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito no envió su informe indicando qué acciones habría realizado para ejecutar la sentencia No. 0520-06-RA. Al respecto, esta Corte recuerda que, en virtud del artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, los jueces y las juezas deben remitir el expediente a la Corte Constitucional y acompañar un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada.

IV. Fundamentos y determinación del cumplimiento de sentencia

17. La sentencia constitucional No. 0520-06-RA, cuyo incumplimiento se alega, resolvió lo siguiente:

(...) 1.-Revocar la Resolución adoptada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia conceder el Recurso de Amparo Constitucional solicitado por los señores Cabs. César René Rojas, Sgto. ENRIQUE HERIBERTO CASTILLO ALVERCA y Suboficial LUIS Gonzalo ROJAS RAMIREZ, dejando sin efecto las Resoluciones No. 2004-1229-CCP, de fecha 2 de diciembre del 2004, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías, Resolución No. 2005-280-CCP-PN de fecha 10 de marzo del 2005 y la Resolución No. 2005-678-05-PN de fecha 14 de septiembre del 2005, expedida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional 2.- Se dispone la reincorporación a las Filas Policiales de los recurrentes, con los grados y derechos que les corresponda.-3.- Remítase el expediente al Juez de Instancia para los fines determinados por el Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- Notifíquese y Publíquese.

² Corte Constitucional, caso No. 0012-18-IS, foja 21.

18. Esta Corte ha señalado que la acción de incumplimiento tiene por objeto proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión judicial.³
19. El accionante alega que se ha incumplido la sentencia constitucional No. 0520-06-RA pues no se cancelaron los haberes que dejó de percibir por el tiempo que estuvo fuera de la institución policial. La Corte analizará si la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el 28 de mayo de 2008, ha sido cumplida integralmente.
20. Dicha sentencia dispuso dos medidas. Primero, revocar la resolución del juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha; y en consecuencia a) conceder el recurso de amparo a los actores; y b) dejar sin efecto las resoluciones No. 2004-1229-CCP, de 2 de diciembre del 2004, dictada por el Consejo de Clases y Policías; No. 2005-280-CCP-PN, de 10 de marzo del 2005; y No. 2005-678-05-PN, de 14 de septiembre del 2005, expedidas por el Consejo Superior de la Policía Nacional. Segundo, reincorporar a los actores a las filas policiales, con los grados y derechos que les corresponda.
21. En relación con la primera medida, esta Corte observa que su naturaleza es eminentemente dispositiva por lo que se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes. Por lo tanto, no es necesario la determinación de actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁴ Además, el cumplimiento de esta medida no se ha cuestionado.
22. Sobre la segunda medida, el accionante indica en su demanda que la Policía Nacional le reincorporó nuevamente a las filas policiales mediante la Orden General No. 214, de 31 de octubre de 2008. En efecto, la Corte observa que en dicha Orden General la Policía Nacional reincorporó al accionante a esa institución, al amparo de lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 0520-06-RA.⁵ Esta medida tampoco se ha cuestionado.
23. Sin embargo, el accionante alega que se trata de un cumplimiento parcial de la sentencia pues no se ha cancelado sus sueldos, emolumentos y demás beneficios establecidos en la ley, desde que fue dado de baja hasta su reincorporación.
24. Ahora bien, esta Corte observa que la sentencia cuyo incumplimiento se alega no ordenó expresamente el pago de remuneraciones y beneficios de ley que el accionante habría dejado de percibir desde su separación de las filas policiales hasta su reincorporación. En este contexto, la Corte debe verificar si el pago de estos valores podría considerarse como una medida implícita de la sentencia constitucional.
25. Este Organismo ha señalado que es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir ante la separación de un puesto de trabajo, aunque la sentencia cuyo cumplimiento se reclama no haya ordenado expresamente dicho pago, si se cumplen los siguientes presupuestos:

³ Corte Constitucional, sentencia No. 37-14-IS/20, párrafo 15.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 39-16-IS/21, párrafo 33; sentencia No.10-18-IS/22, párrafo 19.

⁵ Corte Constitucional, caso No. 0012-18-IS, foja 4.

Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica].⁶

26. Por lo tanto, para que proceda una medida implícita es preciso que el accionante haya formulado de manera expresa, en la acción de protección o de amparo, la pretensión de que se cancelen a su favor los haberes dejados de percibir.⁷
27. En la demanda de acción de amparo, el accionante—junto con los otros actores—⁸ solicitó “*se acepte nuestra demanda de amparo y se deje sin efecto las resoluciones Nro 2004-1229-CCP dictada el 2 de diciembre del 2004 expedida por el Consejo de Clases y Policías, al igual que la resolución Nro 2005-280-CCP-PN de fecha 10 de marzo del 2005 en la que se ratifica la supuesta mala conducta profesional; y, la resolución Nro 2005-678 CS-PN de fecha 14 de septiembre del 2005 expedida por el Consejo Superior y se ordene al Comandante General de la Policía nuestra reincorporación inmediata como miembros de la Policía Nacional sin que en nuestras hojas de vida consta [sic] la malhadada e ilegítima sanción; en consecuencia requerimos la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados*”.⁹
28. En el presente caso, la Corte observa que el accionante no solicitó el pago de sus haberes dejados de percibir y que la sentencia N°. 0520-06-RA resolvió conceder el amparo constitucional sin la orden de que se paguen dichos haberes. La Corte ya estableció que este también fue el caso en una acción de incumplimiento propuesta por otro actor de esta causa, por el presunto incumplimiento de la misma sentencia.¹⁰
29. A partir de estas consideraciones, este Organismo observa que el caso no cumple con las reglas establecidas por esta Corte para que proceda el pago de haberes como medida implícita pues el accionante no solicitó, en su acción de amparo, de manera expresa que se cancele a su favor los haberes dejados de percibir desde que fue separado de la institución hasta su reincorporación.
30. De igual forma, la solicitud de reparar los daños, formulada de manera general y abstracta, no puede entenderse como un requerimiento expreso de que se cancele a su favor los haberes dejados de percibir.¹¹
31. En consecuencia, dado que el accionante no solicitó, en su acción de amparo constitucional, de manera expresa el pago de sus haberes dejados de percibir como

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 109-11-IS/20, párrafo 31.2

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 5-19-IS/21, párrafo 29.

⁸ Esto son, Luis Gonzalo Ramírez y Enrique Eriberto Castillo Alverca.

⁹ Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, causa No. 124-2006-RA, foja 664.

¹⁰ Se trata de Luis Gonzalo Ramírez Rojas, cuya acción fue resuelta en la sentencia No. 10-18-IS/22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 10-18-IS/22, párrafo 25.

consecuencia de las resoluciones impugnadas, no procede evaluar el cumplimiento de una medida implícita. Se observa que las dos medidas dictadas en la sentencia N°. 0520-06-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, han sido cumplidas.

32. Finalmente, la Corte recuerda que, al amparo del artículo 163 y 164 de la LOGJCC, las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Por esa razón, las juezas y los jueces tienen el deber de señalar e informar cuáles han sido las acciones realizadas para este fin. Con ese propósito, deben remitir el expediente a la Corte Constitucional junto con un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento. En este caso, la Corte Constitucional llama la atención al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito al no enviar el informe requerido sobre las acciones tomadas para cumplir el caso No. 0520-06-RA.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento interpuesta.
2. Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito por no enviar el informe requerido sobre las acciones para dar cumplimiento al caso No. 0520-06-RA y enviar el expediente al Consejo de la Judicatura para que considere este llamado de atención.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)

001218IS-49488



Caso Nro. 0012-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2119-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 2119-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2119-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de sobreseimiento de 12 de julio de 2017, dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, por no encontrar vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1. El 23 de febrero de 2017, la Fiscalía General del Estado (FGE) formuló cargos en contra de Eduardo Alfredo Estupiñán Aguirre (procesado) por el presunto delito de estafa. La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo (la Unidad Judicial Penal) avocó conocimiento de la causa penal.¹
2. El 24 de marzo de 2017, Rocío Del Pilar Carriel Burgos presentó acusación particular en contra del procesado, por el presunto delito de estafa.
3. El 28 de mayo de 2017, la FGE emitió dictamen abstentivo a favor del procesado. El 1 de junio de 2017, la acusadora particular solicitó, directamente a la FGE, que el dictamen fiscal sea elevado en consulta al fiscal superior.
4. El 11 de julio de 2017, el fiscal provincial de Los Ríos notificó a la Unidad Judicial Penal la ratificación del dictamen fiscal a favor del procesado.
5. El 12 de julio de 2017, la Unidad Judicial Penal dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado.
6. El 27 de julio de 2017, Rocío Del Pilar Carriel Burgos (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de julio de 2017.
7. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

¹ Proceso No. 12283-2017-00166. El juzgador acogió el pedido de fiscalía y ordenó la medida cautelar personal de presentación periódica.

8. El 4 de octubre de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
9. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
10. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de mayo de 2022, y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial Penal.
12. El 17 y 31 de mayo de 2022, Eduardo Alfredo Estupiñán Aguirre presentó escritos en calidad de tercero interesado.
13. La Unidad Judicial Penal no presentó su informe motivado.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Pretensión y sus fundamentos

a. De la parte accionante

15. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, seguridad jurídica y motivación.
16. Para sustentar las pretensiones, la accionante expresa los siguientes argumentos en contra del auto de sobreseimiento dictado el 12 de julio de 2017:
 - 16.1. Respecto de la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, derecho a la defensa y a la seguridad jurídica la accionante se limitó a definir lo que a su criterio constituyen los derechos invocados, sin precisar cómo se los habrían vulnerado, y concluye con una interrogante: “*¿Cómo hago efectiva esta garantía si la Sala, infundadamente, niega un recurso legítimamente interpuesto?*”
 - 16.2. Sobre la presunta vulneración a la motivación, señala que, en el auto impugnado, “*no se hace siquiera mención de normas de rango legal o constitucional que fundamenten la negativa del Recurso, sino más bien*

parecería que a criterio del Tribunal, la falta de una simple transcripción de lo expuesto en un escrito, a otro, sería causal suficiente de rechazo, impedimento o denegación de un recurso; situación que indudablemente es atentatoria a los Derechos Constitucional citado a lo largo de éste (sic) escrito”.

17. Finalmente, la accionante solicita que se acepte su demanda y se declare la nulidad del auto impugnado.

b. Del tercero con interés

18. Eduardo Alfredo Estupiñán Aguirre solicitó que se deseche la demanda por no cumplir los presupuestos “*que para estos casos determina la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia*”, y que se disponga el archivo de la causa.²

IV. Planteamiento de Problemas Jurídicos

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³

20. Los cargos mencionados en los párrafos 16.1 y 16.2 *supra*, giran en torno a la negativa de un “recurso de apelación”, que según el expediente se refiere a la solicitud de consulta del dictamen abstentivo ante el fiscal provincial, y que no se habría considerado en el auto impugnado. Por lo tanto, se analizarán estos argumentos a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes⁴, con el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse sobreseído sin resolverse el “recurso de apelación”?**

V. Resolución de Problemas Jurídicos

¿Vulneró, el auto impugnado, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse sobreseído sin resolverse el “recurso de apelación”?

21. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

² Escrito de 31 de mayo de 2022.

³ Corte Constitucional, sentencias Nos. 2719-17-EP/21, párr. 11; 1967-14-EP/20, párr. 16; 1290-18-EP/21, párr. 20; 752-20-EP/21, párr. 31.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 134.

- 22.** La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, afirmó que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁵
- 23.** Con este antecedente y en función de los cargos de la accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, se debe verificar, en primer lugar, si el auto de sobreseimiento vulneró alguna regla de trámite, y si consecuentemente esto acarreó la negativa respecto del supuesto recurso de apelación.⁶
- 24.** Respecto a si el auto de sobreseimiento vulneró alguna regla de trámite, esta Corte constata que el auto de sobreseimiento se fundamentó en el dictamen abstentivo emitido por el fiscal del caso el 28 de mayo de 2017 y ratificado por el fiscal superior el 11 de julio de 2017, conforme lo determina el artículo 605 número 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que dispone:

“Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior”.

- 25.** Conforme se lee en la norma transcrita, la consecuencia jurídica prevista en la ley para los casos en los que el fiscal emite dictamen abstentivo es la emisión de un auto de sobreseimiento, como efectivamente sucedió en el caso.
- 26.** Por lo expuesto, se verifica que en el auto de sobreseimiento se cumplió con la regla de trámite prevista en el artículo 605 del COIP.
- 27.** Respecto a si la Unidad Judicial Penal dejó de atender un “recurso de apelación”, esta Corte verifica que la accionante no presentó un recurso de apelación, al contrario, solicitó directamente al fiscal del caso que su dictamen abstentivo sea revisado por el superior. Este Organismo verifica que el artículo 600 del COIP señala:

“Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1077-16-EP/21, párr. 28.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador [...]”

- 28.** De la norma transcrita se colige que el dictamen abstentivo debe ser revisado en dos supuestos: 1) cuando el delito imputado merece una pena privativa de libertad superior a quince años; y, 2) cuando al existir acusador particular potestativamente solicita la revisión del dictamen.⁷
- 29.** Este Organismo verifica que en el caso se remitió en consulta por petición expresa de la acusadora particular. Como consecuencia de aquello, el fiscal provincial ratificó el dictamen fiscal subido en grado y la Unidad Judicial Penal dictó auto de sobreseimiento.
- 30.** Se verifica además que el número 3 del artículo 653 del COIP determina que el recurso de apelación procede en contra del auto de sobreseimiento únicamente cuando ha existido acusación fiscal, por lo que, en el supuesto que la accionante hubiese pretendido interponerlo, tampoco habría sido procedente.
- 31.** El supuesto “recurso de apelación”, que en realidad era la consulta del dictamen abstentivo sí fue atendido por el fiscal provincial, quien ratificó la abstención. Por lo que, no era competencia del juzgador resolver la petición del accionante en el auto de sobreseimiento.
- 32.** Por lo expuesto, en el auto impugnado, se verifica que la Unidad Judicial Penal actuó conforme las reglas de trámite previstas en la ley y, en consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 392-17-EP/22, párr. 33.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

211917EP-4952a



Caso Nro. 2119-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.